

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 149

*Referencia:*

*Año:* 1942

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-01-1942

*Título:* POR EL CUAL SE FIJA EL CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOTES NACIONALES  
UBICADOS EN LA CIUDAD DE COLON.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 08715

*Publicada el:* 28-01-1942

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Propiedad estatal, Arrendamiento

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.455

*Rollo:* 76

*Posición:* 580

En estos casos las sumas pagadas quedarán a beneficio del vendedor como compensación de los perjuicios y del riesgo sufrido.

Artículo 20. Si el comprador después de haber pagado la mitad o más de las cuotas estipuladas en el contrato, no pudiere o no le conviniere continuar como socio del club, previo aviso por escrito de tales razones o circunstancias al vendedor, tendrá derecho a recibir de éste, en mercaderías de la misma índole de las del club, la mitad del valor pagado o abonado, con la obligación de devolver el contrato correspondiente y aceptará en que la otra mitad quede a beneficio del vendedor por los perjuicios ocasionados por la resolución del contrato. Si el socio no hace uso de este derecho quince días después de haber pagado la última cuota se entiende que renuncia a él, quedando el contrato cancelado.

Artículo 21. Para autorizar el establecimiento de un club de artículos de comercio, es indispensable que se preste ante el Alcalde del Distrito una fianza en efectivo, bancaria, hipotecaria o prendaria, la cual servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega de los artículos puestas a la venta.

Artículo 22. El Alcalde del Distrito fijará la cuantía de fianza indispensable para el funcionamiento de los clubes de artículos de comercio, de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.

Artículo 23. El Alcalde del Distrito hará constar en una diligencia que suscribirá él, el consignante y el Secretario del Alcalde, la prestación de la fianza exigida al comerciante que ha solicitado autorización para el funcionamiento de un club de artículos de comercio. Copia de esta diligencia será enviada al Gobernador de la Provincia.

Artículo 24. Para que sea aceptada la fianza hipotecaria debe presentarse como garantía una finca inscrita en el Registro Público cuyo valor en el Catastro sea igual al doble de la cuantía de la fianza.

Artículo 25. Cuando el vendedor deje de entregar los artículos objeto de los contratos, en el término señalado en el artículo 25, se le cancelará la licencia y se hará efectiva la fianza respectiva.

Artículo 26. Podrá cancelarse la fianza cuando el interesado pruebe que ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 27. Las ventas de acciones de un club no podrán extenderse a más de un distrito, salvo que el dueño establezca una oficina a cargo de persona debidamente autorizada en la respectiva cabecera, para que haga los cobros de las cuotas semanales. El Alcalde del Distrito adonde se extiendan las actividades de un club, debe autorizar, su funcionamiento con vista de la licencia original o copia autenticada.

Artículo 28. Los formularios de contratos que se celebren con los accionistas de los clubes de artículos de comercio, deben ser sometidos antes de ponerlos en circulación, a la aprobación del Alcalde, quien para impartirla deberá cerciorarse de que ofrecen las más amplias y completas garantías para los clientes, en términos detallados y claros, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto. A los contratos deberá adherirse los timbres fiscales correspondientes.

Artículo 29. Los comerciantes que tengan permiso para el funcionamiento de clubes de comer-

cio, están en la obligación de renovarlos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA OFICIAL, y llenarán todos los requisitos exigidos.

*Bill, Chance y Bolita.*

Artículo 30. Se prohíben de modo absoluto los juegos denominados *Bill, Chance, Bolita* y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les dé.

Los que lo lleven a cabo clandestinamente serán penados con diez a mil balboas o arresto, en el Penal de Coiba, por un mes a un año.

Artículo 31. Los vendedores, que sean aprehendidos y que revelen y comprueben, por cuenta de quién hacen el negocio, se les aplicará la pena mínima que señala la ley, esto es, diez balboas.

Artículo 32. Fuera de los casos contemplados en el artículo anterior los Alcaldes de Distrito aplicarán, de preferencia, pena de arresto.

Artículo 33. Las penas de multa que se impongan por infracción de este Decreto o de la Ley 29 de 1941 ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 34. El procedimiento para la aplicación de estas penas es el que determina el Capítulo I, Título V, Libro III del Código Administrativo. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

**FIJANSE CANONES SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOTES NACIONALES**

DECRETO NUMERO 149

(DE 19 DE ENERO DE 1942)

por el cual se fija el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.

*EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,*

en uso de sus facultades legales y autorizado por la Ley 14 de 19 de Febrero de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º. Los lotes de terreno que la Nación posee en la ciudad de Colón serán arrendados conforme al cánón que se fija a continuación:

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las Calles 2ª y 3ª, serán arrendados a razón de ciento cinco balboas (B. 105.00) cada uno, anualmente.

Los que están ubicados en las Avenidas Balboa y Bolívar, comprendidos entre las Calle 3ª y 4ª, serán arrendados a razón de doscientos cuarenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B. 247.50) anuales cada uno.

Los que están ubicados en la Calle del Frente y Avenida Balboa, comprendidos entre las Calles 9ª y 10ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de quinientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B.543.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de seiscientos setenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 678.75) anuales cada uno.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.  
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR

OFICINA: TALLERES:  
Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11  
1064-J.—Apartado Postal No 127 Oeste No 2

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 20.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.60.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Los que están ubicados en la Calle del Frente y Avenida Balboa, comprendidos entre las Calles 10ª y 11ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de quinientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 543.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de seiscientos setenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 678.75) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Balboa, comprendidos entre las Calles 9ª y 10ª, serán arrendados a razón de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) anuales cada uno, a excepción de los que estén situados en esquina, los cuales serán arrendados a razón de seiscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B. 637.50) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las calles 10ª y 11ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de trescientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 333.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de cuatrocientos ochenta balboas (B. 480.00) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las Calles 11ª y 12ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de trescientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 333.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de cuatrocientos ochenta balboas (B. 480.00) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las Calles 12ª y 13ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento ochenta balboas (B. 180.00) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboa con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Herrera y Amador Guerrero, comprendidos entre las Calles 10ª y 11ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento noventa y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 198.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina, serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboas con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Herrera y Amador Guerrero, comprendidos entre las Calles 11ª y 12ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento noventa y

ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 198.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboas con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Herrera y Amador Guerrero, comprendidos entre las Calles 12ª y 13ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento noventa y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 198.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboas con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Artículo 2º El cánón de arrendamiento aquí fijado no afectará las estipulaciones convenidas en los Contratos no vencidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 150  
(DE 23 DE ENERO DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase a José Ignacio Pérez y a Inocente Pérez, Guardianes Especiales del Almacén del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 152  
(DE 23 DE ENERO DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Gilberto Luis Boutin, Ayudante del Jefe de Materiales y Compras, en reemplazo de Carlos Recalde, quien falleció.

Raúl de León, Portero de la Administración General de Aduanas, en reemplazo de Santiago Ruiz, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

## CREANSE PUESTOS

DECRETO NUMERO 151  
(DE 23 DE ENERO DE 1942)

por el cual se crean unos puestos y se elimina otro